

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2014-00403-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.094.-

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA

Barranquilla, Julio Veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022).

Procede la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha febrero 25 de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

A N T E C E D E N T E S

Se tiene el presente proceso Ejecutivo presentado por la señora MARIBEL ELENA POMAR ORTEGA contra el señor CARLOS BORNACELLY SANCHEZ y la señora MARIA DE LOS REYES ANDRADE ANDRADE con radicación 2014-000413 cursante ante el JUZGADO 5º CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.-

En auto de fecha 7 de diciembre de 2015 el despacho procedió a seguir adelante la ejecución del trámite y consecutivamente ordenar las diligencias de rigor las cuales serán adelantadas por los juzgados de ejecución de categoría de circuito.-

En atención a lo anterior y por conducto de reparto de la Oficina de Apoyo de Ejecución, correspondió el reparto al JUZGADO PRIMERO CIVIL DE EJECUCION DEL CIRCUITO, avocándose el trámite en fecha de 26 de febrero de 2016.-

En fecha de auto de 25 de febrero de 2022, el despacho procedió a declarar el desistimiento tácito de las partes, por inactividad de la auspicante al interior del actuarial procesal.-

Ante lo expuesto, la parte activa presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia enunciada que dio terminación por desistimiento tácito a la acción ejecutiva anunciada.-

Frente ante tales oposiciones, el despacho cognoscente se mantuvo el criterio optado dentro de la providencia atacada mediante auto de 06 de mayo de 2022 y procediendo a conceder la alzada, la cual correspondió a esta Sala, la cual procederá a resolver previa a las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 371 del C.G.P. dispone:

"ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."- [Resaltado fuera de texto].-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2014-00403-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.094.-

En aplicación a la norma citada y confrontado con las actuaciones surtidas dentro del libelo, se tiene que la juzgadora de primer grado en calenda de 05 de marzo de 2018 profirió auto negando la solicitud de liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante. Delanteramente se encuentra memorial de solicitud de sustitución de poder del mandatario judicial recibido por conducto de correspondencia electrónica el 22 de octubre de 2020, proveniente de la parte activa.-

Por lo anterior, se tiene que esa petición interrumpió la inactividad procesal, en razón a que el expediente debe estar completamente inactivo durante dos años y permanecer aun así al momento en que el Juez ha de tomar la decisión de declarar la ocurrencia del desistimiento, por ello, de acuerdo a ese literal c, si ocurrió cualquier actuación después de vencido ese lapso, pero antes de que el funcionario se hubiera pronunciado al respecto, ella impide tener en cuenta la inactividad anterior.-

Es un criterio similar al de la petición de la declaración de nulidad y su saneamiento por causa de no haber sido oportunamente invocada o actuado sin proponerla quien estaba legitimado para ello, contemplado en el numeral 1º del artículo 136 del C.G.P., en el sentido de la petición de la declaración del desistimiento debe ser la “primera” actuación del demandado, para que cualquier otra actuación suya no inicie un nuevo conteo de ese término.-

Siendo la norma procesal del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso meramente objetiva (al contrario de la norma del numeral 1º que si ordena tener en cuenta que sea un acto imputable a la parte el que esté impidiendo el desarrollo del trámite procesal) no es pertinente tener en cuenta de quién fue el origen de la actuación realizada, solo puede analizarse si se configuró o no esos dos años de inactividad luego de ocurrida ella. Por lo que se procederá a revocar la decisión de la Juez A-quo que así lo resolvió.

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Cuarta Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial De Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se ordena que se siga el curso del proceso.-

SEGUNDO: Sin condenas en costas en esta instancia.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-03-005-2014-00403-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 44.094.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 6 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5f4a2d82766c5f9bc6dc2da64e8104962e00afd0fd7cc4d4cc4fc1c14d89984**

Documento generado en 27/07/2022 01:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>